

BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS BÁSICAS DE ORDENACIÓN DE LOS NÚCLEOS ZOOLOGICOS

Entidad o persona que realiza los comentarios:

NOMBRE Y APELLIDOS:.....

DNI.....

CORREO ELECTRÓNICO:.....

COMENTARIOS

Introducción	Comentarios	
	La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, extiende su ámbito de aplicación a todo tipo de animales y establece que los “núcleos zoológicos” son un tipo de explotación, incluyendo los lugares donde se mantienen animales con fines no comerciales ni lucrativos. La sanidad animal está regulada en España por dicha Ley 8/2003 y el Reglamento (UE) 2016/42, conjuntamente con sus reglamentos delegados. Según el Real Decreto 430/2020, de 3 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y por el que se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, el Ministerio de	

	Agricultura Pesca y Alimentación es el competente en materia de sanidad animal, según lo dispuesto en los artículos 2 y 4. La ley 8/2003, en su disposición adicional tercera, recalca que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación es el competente en materia de sanidad animal, haciendo únicamente excepciones para los animales adscritos a los ministerios de Defensa e Interior. <u>El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 no tiene competencias en materia de sanidad animal</u>, según el Real Decreto 452/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. En su artículo 10 se detallan las competencias de la Dirección General de Derechos de los Animales, que son: <i>“Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros departamentos, corresponde a la Dirección General de Derechos de los Animales, en el ámbito de las competencias constitucionalmente reservadas al Estado y en cooperación y coordinación con las comunidades autónomas, las siguientes funciones:</i>	
--	--	--

	<i>a) La formulación de las políticas del Departamento en materia de protección de los derechos de los animales.</i> <i>b) El impulso de todas las medidas necesarias para incluir la protección de los derechos de los animales en el ordenamiento jurídico actual.</i> <i>c) El desarrollo de las medidas de difusión necesarias para que la sociedad conozca y respete los derechos de los animales y su protección.</i> <i>d) La coordinación tanto con las comunidades autónomas y entidades locales, Fiscalía General del Estado, administraciones públicas y el resto de entes del sector público estatal, como con los agentes sociales para que se reconozcan y se respeten los derechos de los animales y su protección.</i> <i>e) La cooperación con las restantes entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, en materia de derechos de los animales y su protección, sin perjuicio de las funciones de dirección y coordinación de la Subsecretaría del Departamento en el ámbito de la cooperación internacional”</i> La elaboración de este real decreto debería ser encargada a la Dirección General correspondiente del Ministerio de Agricultura Pesca y	
--	---	--

	Alimentación, ya que la elaboración por parte de la Dirección General de Derechos de los animales supone una flagrante invasión de competencias: no puede legislar sobre sanidad animal ni desarrollar la Ley 8/2003. Además, la división de las competencias en sanidad animal, que no podría llevarse a cabo en virtud a este real decreto además por afectar a legislación de rango superior, va en contra de la estrategia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), que se han comprometido a fortalecer la coordinación multisectorial y los esfuerzos para combatir las amenazas para la salud pública derivadas de las interacciones entre humanos, animales y medio ambiente, en Europa y Asia central, por medio de la estrategia One Health, concentrar la gestión sanitaria, en vez de dividirla. Por tanto, se violan los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, ya que la norma expuesta no se adecúa a los mismos, pues no es coherente con el resto del ordenamiento jurídico.	
--	--	--

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

	Comentario	Texto alternativo
Artículo 1. <i>Objeto y ámbito de aplicación</i>	El objeto y ámbito de aplicación expuestos en el borrador presentado quedan fuera de las competencias del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, y particularmente de las competencias reconocidas en el artículo 10 del Real Decreto 452/2020, de 10 de marzo, que pertenecen al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación según el Real Decreto 430/2020, de 3 de marzo, artículos 2 y 4, e intenta regular en materia de sanidad animal en contra de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 8/2003, que solo prevé excepciones para los animales adscritos a Interior y Defensa.	
Artículo 2 <i>Exclusiones.</i>		
Artículo 3 <i>Definiciones.</i>	A efectos de lo previsto en este real decreto, deberían ser de aplicación las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal y en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal. La definición de “colección zoológica privada” del apartado p) no es coherente a lo largo del borrador, por lo que sugerimos la redacción	p) Colección zoológica privada: animal o grupo de animales mantenidos por su titular sin fin comercial ni lucrativo alguno, sin exponer al público, ni ellos ni sus crías, pero que pueden suponer un riesgo para la sanidad animal, la salud pública, la seguridad o el medio ambiente. Cuando un recinto mantenga un número de animales que supere los límites cuantitativos previstos en el anexo II, se considerará una colección zoológica privada.

	utilizada en el borrador realizado en su día por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a la que se hace referencia en la MAIN. j. Animales potencialmente peligrosos De momento se remiten a la definición del artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre: “Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas” Lo consideramos demasiado genérico, no queda claro qué se pueden considerar “lesiones” por lo que queda a libre interpretación. Se debería añadir “...causar la muerte o lesiones a las personas que menoscaben la integridad corporal o su salud física siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanación, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico (art. 147.1 del Código penal español)	j) (Definición según el artículo 147.1 del Código penal español).
Artículo 4 <i>Clasificación de los Núcleos Zoológicos.</i>		

Artículo 5 <i>Autoridades competentes.</i>	a) <u>La Dirección General de los Animales</u> no puede arrogarse competencias de ordenación de núcleos zoológicos ni salud animal que no le corresponden. En virtud del Real Decreto 430/2020, de 3 de marzo, son competencias de la <u>Subdirección General de Producciones Ganaderas y Cinegéticas de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios.</u> b) Las comunidades autónomas tienen ya transferidas las competencias de autorización, registro e inspección de núcleos zoológicos.	Artículo 5. <i>Autoridades competentes.</i> Serán autoridades competentes a los efectos establecidos en el presente real decreto: a) <u>La Subdirección General de Producciones Ganaderas y Cinegéticas de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios</u>, a la que corresponde coordinar y gestionar la regulación, normas básicas de ordenación, el programa estructurado de controles sobre el terreno y el registro de los núcleos zoológicos de animales de compañía. b) Las comunidades autónomas, así como a los órganos de las entidades locales que así se considere, a las que corresponden las tareas de autorización, registro e inspección, así como cualquier otro tipo de control sobre el terreno que se requiera para el desarrollo de esta norma.
--	---	--

CAPITULO II. CONDICIONES MÍNIMAS DE FUNCIONAMIENTO

	Comentario	Texto alternativo
Artículo 6 <i>Responsabilidades y obligaciones de los titulares</i>	Todo el apartado 1) regula cuestiones de sanidad animal sobre las que la DG de Derechos de los Animales no tiene competencias.	3. Las obligaciones establecidas en los párrafos f), g) y k) no serán de aplicación a los titulares de núcleos zoológicos dedicados a la cría en

	El Apartado 3 indica excepciones para un tipo de núcleo zoológico que no tiene equivalente actual. Sin embargo, sí que existen muchos núcleos zoológicos de colección privada concedidos a numerosos criadores, principalmente de aves, peces, reptiles y anfibios, que ya ejercen su actividad en domicilios privados con la legislación actual. Esta redacción les causaría un gran perjuicio y e inseguridad jurídica. 3. Las obligaciones establecidas en los párrafos f), g) y k) no serán de aplicación a los titulares de núcleos zoológicos dedicados a la cría en domicilios particulares de menos de cinco animales.	domicilios particulares de menos de cinco animales, <u>ni a los núcleos de colección privada situados en domicilios particulares.</u>
--	--	--

CAPÍTULO III. SISTEMA DOCUMENTAL Y GESTIÓN DEL CENTRO

	Comentario	Texto alternativo
Artículo 8 <i>Libro de registro</i>		
Artículo 9 <i>Sistema Integral de Gestión</i>	Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 9 regulan aspectos de sanidad animal para los que la Dirección General de Derechos de los animales no tiene competencias, en virtud de los Reales Decretos 430/2020 y 452/2020. El apartado 4 establece una excepción de SIGE para un tipo de Núcleo Zoológico que no tiene equivalente en la legislación actual. La mayoría de aves, anfibios, reptiles, artrópodos y peces se	4. Los núcleos zoológicos previstos en el anexo I.5.b), y las colecciones zoológicas privadas situadas en domicilios particulares, estarán exentos de contar con un SIGE.

	mantienen en domicilios particulares bajo la clasificación zootécnica de Núcleos Zoológicos de Colección Privada. Dicha exención se debe extender a estas colecciones para no provocar inseguridad jurídica a los núcleos activos a fecha de hoy.	
Artículo 10. <i>Identificación y movimiento de los animales</i>	Este artículo invade competencias de transporte y sanidad animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para los que la DG de derechos de los animales no es competente.	

CAPÍTULO IV. NORMAS RELATIVAS A UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS

	Comentario	Texto alternativo
Artículo 11 <i>Condiciones sobre ubicación y separación sanitaria.</i>	Este artículo invade competencias de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en materia de sanidad animal, provocando situaciones de riesgo zoonótico: plantea una excepción a núcleos de menos de 5 animales, sin contar con que pueden ser variedades de aves de corral de ornato, porcino (como cerdos de variedad minipig), cabras miniatura o conejos: animales que se mantienen como de compañía pero que están sujetos a estrictos controles sanitarios por los reglamentos europeos, ley de sanidad animal y decretos autonómicos. Por otro lado, se debería respetar	1. La autoridad competente establecerá las distancias que deben respetarse entre núcleos zoológicos o entre éstos y otros lugares, en particular explotaciones que mantengan animales con fines agrarios, de forma que se garantice el respeto a la normativa vigente y se minimicen los peligros para la salud pública, la sanidad animal, la seguridad y el medio ambiente. 2. La medición de las distancias a que se refiere el apartado 1 se realizará sobre plano (distancia topográfica) y se efectuará tomando como referencia el lugar donde se alojan los animales más próximo a la instalación sobre la que se

	distancias a granjas, explotaciones avícolas y a otras instalaciones incluidas en REGA. Además, las diferentes especies de animales están sujetas a distintas regulaciones sanitarias: las especies de aves no de corral están contempladas en el Reglamento UE 2016/429 como de menor riesgo sanitario que las de corral, incluidos sus huevos, en su artículo 4, apartado b. Por tanto, las condiciones de separación deberían ser función de su cercanía a instalaciones que alberguen aves de corral, y no entre sí. Por otro lado, los reptiles y anfibios están excluidos explícitamente de las exigencias de dicho Reglamento UE, (apartado 150 de las consideraciones) por lo que las condiciones de separación entre Núcleos Zoológicos no deberían aplicarse en ningún caso. El apartado 4 debería eliminarse en su redacción actual y añadir nuevos.	pretende establecer la citada distancia, y hasta el límite de la franja del dominio público, para las vías públicas, en el artículo 13 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, y en el artículo 29 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras. 3. En el caso de que la normativa sectorial establezca condiciones sobre ubicación y separación sanitaria para alguna de las especies mantenidas en el núcleo zoológico, se estará a lo dispuesto en dicha normativa sectorial. 4. Los Núcleos Zoológicos que alberguen exclusivamente especies de aves en cautividad, distintas de las de corral estarán exentas de las exigencias del apartado 1 siempre que no se ubiquen en las cercanías de instalaciones que alojen aves de corral. 5. Los Núcleos Zoológicos que alberguen anfibios y reptiles exclusivamente, quedarán exentos de condición alguna de ubicación y separación sanitaria, de acuerdo con el apartado 150 de las consideraciones del Reglamento (UE) 2016/429.
Artículo 12 <i>Condiciones generales relativas a las construcciones que forman el núcleo zoológico.</i>	El apartado 2 debería clarificarse. La redacción debería especificar que se trata de instalaciones	

	cerradas, puesto que en las abiertas la colocación de esas mallas puede resultar imposible. Muchas instalaciones, por ejemplo, de tortugas, están situadas al aire libre con abundante vegetación, incluso con árboles de gran porte en su recinto, con vallados suficientes para evitar su escape. Las exigencias de este artículo son imposibles de cumplir en Núcleos Zoológicos situados en domicilios particulares: muchos núcleos zoológicos actualmente en funcionamiento están situados en domicilios particulares, por lo que la excepción del apartado 5 debería ampliarse a los mismos.	3. En los edificios e instalaciones cerradas se dispondrá de una red de malla que impida el acceso de las aves, roedores e insectos que cubrirá las aberturas al exterior que no sean aptas para el tránsito de vehículos, personas o animales, incluyendo ventanas y huecos de ventilación. 5. Se exceptúan de estas obligaciones los núcleos zoológicos regulados en el anexo I.5.b), y las colecciones zoológicas privadas ubicadas en domicilios particulares, que deberán en todo caso disponer de unas instalaciones adecuadas para la actividad de cría, con la supervisión de un profesional veterinario.
Artículo 13. <i>Características de las construcciones destinadas a albergar a los animales.</i>	De nuevo, muchos núcleos zoológicos actualmente en funcionamiento están situados en domicilios particulares, por lo que la excepción del apartado 5 debería ampliarse a los mismos.	11. Se exceptúan de estas obligaciones los núcleos zoológicos regulados en el anexo I.5.b), y a las colecciones zoológicas privadas ubicadas en domicilios particulares, que deberán en todo caso disponer de unas instalaciones adecuadas para la actividad de cría, con la supervisión de un profesional veterinario.

CAPÍTULO V. MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES Y SUMINISTROS

	Comentario	Texto alternativo
Artículo 14. <i>Condiciones relativas a suministros, almacenajes y condiciones de mantenimiento.</i>	-Este artículo invade competencias de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en materia de sanidad animal. -De nuevo, muchos núcleos zoológicos actualmente en funcionamiento están situados en domicilios particulares, por lo que la excepción del apartado 2 debería ampliarse a los mismos.	2. Se exceptúan de estas obligaciones los núcleos zoológicos regulados en el anexo I.5.b), y a las colecciones zoológicas privadas ubicadas en domicilios particulares, que deberán en todo caso disponer de unas instalaciones adecuadas para la actividad de cría, con la supervisión de un profesional veterinario.
Artículo 15. <i>Condiciones generales sobre manejo, gestión y bienestar animal.</i>		

CAPÍTULO VI. PERSONAL DEL NÚCLEO ZOOLOGICO

	Comentario	Texto alternativo
Artículo 16. <i>Personal del núcleo zoológico.</i>	-Este artículo invade competencias de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en materia de sanidad animal. -De nuevo, muchos núcleos zoológicos actualmente en funcionamiento están situados	2. Se exceptúan de estas obligaciones los núcleos zoológicos regulados en el anexo I.5.b), y a las colecciones zoológicas privadas ubicadas en domicilios particulares, que deberán en todo caso

	en domicilios particulares, por lo que la excepción del apartado 2 debería ampliarse a los mismos.	disponer de unas instalaciones adecuadas para la actividad de cría, con la supervisión de un profesional veterinario.
Artículo 17. Formación del personal.	En relación a las titulaciones o formación necesaria para realizar el manejo de los animales se deben tener en cuenta los biólogos, zootecnistas, y titulados en másteres de bienestar animal, entre otros, que deben ser reconocidos como expertos y profesionales sin ningún tipo de condición. Las personas que cuentan con estas titulaciones tienen formaciones mucho más amplias que las que determina el Anexo VI. Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los planes de estudios de algunas FP incluyen materias relacionadas con el manejo, salud o bienestar animal, por lo que, en este aspecto, por lo que en este caso también podrían tenerse en cuenta, acreditando el correspondiente expediente curricular que certifique los conocimientos en esta materia. Se está olvidando que los criadores de larga trayectoria son finalmente los mayores expertos en el manejo de animales y debería ser reconocida directamente su habilitación.	4. Se considerarán titulaciones que habilitan, previa solicitud de los interesados, para ejercer la actividad descrita en el apartado 2, las licenciaturas, diplomaturas o grados en veterinaria, biología, zootecnia; los másteres en bienestar animal y otras titulaciones con contenidos curriculares similares. Asimismo, también se convalidarán los ciclos formativos de formación profesional, siempre que se justifique que en el plan de estudios aparece reflejada la formación relacionada con este ámbito. Las personas que hayan sido responsables durante dos o más años del manejo directo de los animales de un núcleo zoológico, previa solicitud de los interesados, se considerarán habilitadas

	El borrador publicado omite que la obligación de tener contratado un servicio de prevención de riesgos laborales es propia de las empresas, que ya tienen sus correspondientes obligaciones en el ámbito de riesgos laborales, por lo que resulta innecesaria esa mención (señalando de igual forma que la formación mínima exigida al personal que trabaja con estos animales garantiza los conocimientos necesarios en el ámbito de prevención de riesgos). Por otra parte los núcleos zoológicos de pequeña capacidad no cuentan con ese servicio de prevención de riesgos y además es inviable pensar que lo deben contratar, pues los riesgos que supone la gestión y el manejo de este tipo de explotaciones de pequeña capacidad es mínimo o nulo. Por todo ello, lo indicado sería eliminar en su totalidad el apartado 5 del presente artículo	para ejercer la actividad descrita en el apartado 2.

CAPÍTULO VII. AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS NÚCLEOS ZOOLOGICOS

	Comentario	Texto alternativo
Artículo 18. <i>Autorización y registro.</i>		
Artículo 19. <i>Registro Nacional de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía.</i>	-Este artículo invade competencias de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en materia de sanidad animal. La Dirección General de Derechos de los animales no puede crear ni mantener un registro de núcleos zoológicos, que en todo caso debería permanecer en manos de las comunidades autónomas o bien ser centralizado por la Subdirección General de Producciones Ganaderas y Cinegéticas de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, en virtud del Real Decreto 430/2020, de 3 de marzo. Debería haber un único registro de núcleos zoológicos, el RENZO, y no un RENZOAC.	1. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios , la creación y mantenimiento del Registro Nacional de Núcleos Zoológicos, en lo sucesivo RENZO.

CAPÍTULO VIII. CONTROLES OFICIALES, COORDINACIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

	Comentario	Texto alternativo
Artículo 20. <i>Plan de inspección.</i>	-Este artículo invade competencias de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en materia de sanidad animal.	d) Se exceptúan de estas obligaciones los núcleos zoológicos regulados en el anexo I.5.b) y a las colecciones zoológicas

	-De nuevo, muchos núcleos zoológicos actualmente en funcionamiento están situados en domicilios particulares, por lo que la excepción del apartado d) debería ampliarse a los mismos	privadas ubicadas en domicilios particulares.
Artículo 21. <i>Controles sobre el terreno y mecanismos de coordinación entre autoridades competentes.</i>	El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 no tiene competencias en materia de sanidad animal, y a los únicos ministerios que se les reconocen competencias en la materia con sus propios animales es a los de Interior y Defensa. Se debe redactar de nuevo el párrafo según las competencias asignadas por el Real Decreto 430/2020, de 3 de marzo y la Ley 8/2003.	Controles sobre el terreno y mecanismos de coordinación entre autoridades competentes. 1. Las autoridades competentes realizarán controles sobre el terreno para comprobar el cumplimiento de lo establecido en el presente real decreto. 2. La autoridad competente podrá acceder al núcleo zoológico para realizar controles oficiales, en los términos previstos en el artículo 81 de la Ley 8/2003, de 24 de abril. 3. Las autoridades competentes harán llegar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación un informe anual que contenga, al menos, el resultado de los controles oficiales llevados a cabo, así como la información recabada de acuerdo con el artículo 6.2i), relativa a los establecimientos para animales abandonados. 4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, así como con la Federación Española de Municipios y Provincias, instrumentará mecanismos de coordinación que aseguren una aplicación homogénea de este real decreto en todo el territorio nacional.

		5. La coordinación de la ejecución de los controles sobre el terreno, se realizará a través de un programa de controles, que sentará las bases para la ejecución de los controles oficiales y su reporte al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto para los realizados por parte de las autoridades competentes, como los que se lleven a cabo en cooperación con el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil o unidades equivalentes del resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
Artículo 22. Mesa de ordenación.	-Este artículo invade competencias de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en materia de sanidad animal. La Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, en virtud del Real Decreto 430/2020, de 3 de marzo, es la competente.	1. Se establece la Mesa de ordenación de los núcleos zoológicos, como órgano colegiado dependiente de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. 2. La Mesa estará integrada por los siguientes miembros: a) Presidente: el titular de la Subdirección General de Producciones Ganaderas y Cínicas de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios. b) Vicepresidente: el Subdirector General Adjunto de Productos Ganaderos. c) Vocales: un representante de cada comunidad autónoma y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, que acuerden integrarse en este órgano, así como un representante de la Subdirección General de Medios de Producción Ganaderos, un representante de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, un representante de la Federación Española de

		Municipios y Provincias, un representante del Ministerio del Interior, un representante del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil y uno del Ministerio de Justicia, designados por los respectivos titulares. d) Secretario: un funcionario que ocupe, al menos, el puesto de jefe de sección en la relación de puestos de trabajo de la Subdirección General de Producciones Ganaderas y Cínegeticas, designado por su titular. 3. Asimismo, podrán asistir a las reuniones de la Mesa, en calidad de asesores, un máximo de tres personas que, en consideración a su competencia profesional, sean expresamente convocadas por el Presidente a iniciativa propia o a propuesta de cualquier otro miembro de la Mesa. 4. La Mesa podrá aprobar sus propias normas de funcionamiento. En todo lo no previsto en éstas, se aplicará lo dispuesto en la sección 3ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. La Mesa se reunirá mediante convocatoria de su presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de sus miembros, al menos una vez al año. 5. Son funciones de la Mesa de ordenación de los núcleos zoológicos: a. Facilitar la coordinación de las autoridades competentes en la aplicación de la normativa sobre ordenación de los núcleos zoológicos.
--	--	--

		b. Acordar la constitución de grupos de trabajo específicos. c. Proponer cambios sobre la normativa vigente.
Artículo 23. Régimen sancionador.		

PARTE FINAL

	Comentario	Texto alternativo
Disposición adicional única. <i>No incremento de gasto.</i>		
Disposición transitoria primera. <i>Agrupación zoológica familiar extendida</i>		
Disposición transitoria segunda. <i>Núcleos zoológicos en funcionamiento</i>		
Disposición transitoria tercera. <i>Formación del personal.</i>		
Disposición transitoria cuarta. <i>Declaración censal.</i>		
Disposición derogatoria única. <i>Normas derogadas</i>	Este Real Decreto no puede derogar las normas mencionadas, puesto que no tiene en cuenta todos los tipos de núcleo zoológico, como por ejemplo: Colombódromo, Establecimiento con palomas para colombicultura y colombofilia, Establecimiento con aves rapaces (cetrería u otros fines), establecimiento con aves mantenidas como señuelo o reclamo para la caza, parques zoológicos, granjas escuela y muchas otras que	

	deberían ser reguladas conjuntamente en el mismo Real Decreto, y no solo de animales de compañía. La Sanidad Animal es única para todos los animales, y tiene consecuencias para la salud humana. Separarla va en contra de los criterios de la ONU y la OMS, como se indicaba anteriormente mencionando la estrategia “One Health”	
Disposición final primera <i>Modificación del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos</i>		
Disposición final segunda <i>Título competencial.</i>	El ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 no tiene competencias en materia de sanidad animal, según Reales Decretos 430/2020 y 452/2020 y La ley 8/2003.	
Disposición final tercera <i>Facultad de desarrollo, aplicación y modificación</i>	El ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 no tiene competencias en materia de sanidad animal, según Reales Decretos 430/2020 y 452/2020 y La ley 8/2003	Se faculta al titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y al titular del Ministerio del Interior para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente real decreto, así como para su aplicar o para modificar los anexos
Disposición final cuarta <i>Entrada en vigor.</i>		

ANEXOS

ANEXO I - TIPOS Y CLASIFICACIONES ZOOTÉCNICAS DE LOS NÚCLEOS ZOOLOGICOS

	Comentario	Texto alternativo
Establecimiento para animales abandonados.		
Centro de agrupamiento de animales de compañía.		
Establecimientos de alojamiento temporal		
Establecimientos de alojamiento permanente.		
Establecimientos para la cría de animales	Dentro de las clasificaciones zootécnicas no aparecen reflejados concretamente los establecimientos para cría profesionales, describiendo únicamente y de forma genérica aquellas que albergan más de cinco animales. Es obvio que los criadores profesionales son establecimientos sustancialmente diferentes a los núcleos zoológicos de pequeña capacidad tanto en sus instalaciones, requerimientos, capacidad y número de animales, así como a su forma jurídica, puesto que se trata de empresas de las que dependen muchos puestos de trabajo, por lo que deben tratarse de forma diferente. Además, en cuanto a la venta por parte de criadores profesionales, estos no sólo venden a otros establecimientos o al consumidor final. En este sentido, se debe señalar que la venta de	c) Establecimientos profesionales en los que se crían animales distintos a los de las especies de interés ganadero, para su venta al consumidor final, a otros establecimientos para la cría de animales, a colecciones zoológicas privadas, a tiendas de venta de animales o a otros intermediarios comerciales domiciliados en España o en otros países de la Unión Europea o terceros países.

	profesionales puede dirigirse al consumidor final, a otros establecimientos de cría, a colecciones zoológicas, a tiendas de animales y a intermediarios de comercio de animales de España, de la Unión Europea o de un tercer Estado.	
Tienda de venta de animales.		
Colecciones zoológicas privadas	En la definición se debe reconocer que en estos núcleos zoológicos se crían animales, distintos de gatos y perros con varios fines distintos del lucrativo: ·<u>Deportivos y lúdicos</u>: la canaricultura y otras vertientes de la avicultura, como la cría de periquitos, agapornis o ninfas, se basa en la cría anual de los ejemplares que más destaquen por su canto, color o postura, y es una actividad que se realiza desde hace varios siglos. También la cría selectiva de peces, como el carpín, que se cría en infinidad de variedades desde hace centurias, u otros cientos de especies de peces. En las últimas décadas se han incorporado a este tipo de cría numerosas especies de reptiles, como los geckos leopardo o las serpientes del maíz. Todas estas especies se crían para su presentación en diversos concursos y certámenes en todo el país. Son la razón de ser de estas aficiones.	Instalación que alberga animales y sus crías en un número superior al fijado en el anexo II y que los mantiene sin fin comercial ni lucrativo alguno.

	Muchos animales de pequeño tamaño nunca abandonan sus vivarios, especialmente en el caso de la acuariofilia y la terrariofilia, cuya frontera es realmente difusa, los animales (reptiles, anfibios, peces e invertebrados), viven en acuarios, terrarios o acuaterrarios (todos ellos conocidos como vivarios), donde varias especies animales y vegetales viven en equilibrio. Muchas de esas especies nacen, se reproducen y mueren en una de estas instalaciones cerradas, donde realizan su ciclo vital y cubren sus necesidades etológicas. No hacerlo así contravendría el artículo 4, apartado 2 del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía. <u>·Conservación de especies en el ámbito privado</u> Muchísimas especies, de hecho la mayoría de las de aves, anfibios y reptiles están incluidas en el convenio CITES, al que España se adhirió en 1986. Desde entonces, el SOIVRE (Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones) mantiene una base de datos con todas las especies criadas, sus criadores y los movimientos de los animales. Los criadores aficionados reproducen especies que en su día llegaron por medio del comercio minorista, ya sea de aves, reptiles, peces, anfibios o artrópodos. En un momento determinado, se dejaron muchas de ellas de distribuir por el comercio minorista por no ser rentable o, por diversas restricciones a las	
--	---	--

	importaciones. Esas restricciones muchas veces obedecían a que los animales eran capturados en el medio para ser vendidos en el comercio. La cría ordenada en cautividad por parte de aficionados evita esas capturas en el medio natural, es un hecho. Hay especies disponibles en los círculos de aficionados que hace décadas que no se importan y gracias a los aficionados siguen entre nosotros¹. Solo hay que consultar la base de datos del SOIVRE para corroborarlo. Esos animales están a disposición de programas ordenados de recuperación de las especies, organizados por entidades de libros genealógicos como la European Studbook Foundation (http://studbooks.eu/) o Citizen Conservation, (https://citizen-conservation.org/?lang=en) cuyo manifiesto firmado por los principales herpetólogos alemanes indica que “La tenencia privada de anfibios es una actividad de ocio significativa, que forma parte del libre desarrollo personal de los propietarios. También es un componente esencial para obtener conocimientos biológicos que no pueden generar las universidades y los parques zoológicos por sí solos. Si la cría privada se lleva a cabo de forma “profesional” y de conformidad con las normativas legales pertinentes, no hay nada en contra, por motivos de protección, de mantener animales o especies. La tenencia de anfibios también puede tener un impacto positivo en la educación ambiental y la conciencia sobre este	
--	--	--

	grupo de animales. La vinculación de la ciencia profesional con la “aficionada” tiene una tradición muy fructífera en Alemania que se remonta a hace más de 150 años (por ejemplo, en historia natural y asociaciones y sociedades vivarísticas) y actualmente está siendo promovida y demandada cada vez más por la política y la sociedad en particular” Además, los aficionados intercambian animales (aves, anfibios, reptiles, artrópodos, pequeños mamíferos), y el ánimo de lucro y el abandono son anecdóticos fuera de gatos y perros, pese a lo que se pudiera pensar en este tipo de tenencia. Está claro que siempre va a haber gente que se dedique a la cría y venta ilegal y lucrativa, como en todo aquello que es susceptible de comercio. La renovación de sangre y la búsqueda de nuevas características en los animales de cría deportiva y lúdica por un lado, y la incorporación de diversidad genética en el caso de los aficionados a los vivarios son los grandes motores. La cría lúdica y por razones de conservación privada de especies no sometidas prácticamente a abandono², fáciles de mantenerse en vivarios con la tecnología actual y sin problemas de zoonosis graves, como reconoce el Reglamento CE 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 sobre todo para reptiles, anfibios y peces, debería ser reconocida en el	
--	---	--

	presente Real Decreto, y no ser visto como algo a evitar. ¹ Maceda-Veiga, Alberto & Inguez, Omar & Escribano, Josep & Lyons, John. (2016). The aquarium hobby: can sinners become saints in freshwater fish conservation?. Fish and Fisheries. 10.1111/faf.12097 ² Spranger, Tade Matthias (2018). Heimtierhaltung und Verfassungsrecht. Lit Verlag, Berlin.	
--	---	--

ANEXO II – Clasificación de los animales y número de ejemplares a partir del cual se debe cumplir lo establecido para núcleo zoológico (establecimiento o colección zoológica privada) en este real decreto

	Comentario	Texto alternativo
Cuadro 1	·Perros, gatos y hurones: sin comentarios. ·Invertebrados: El número es totalmente insuficiente. Los animales insectívoros como aves, reptiles, peces o anfibios consumen insectos, como grillos o larvas de tenebrio habitualmente. Se compran en cajas de 500 o 1000. Se debería añadir “excepto los destinados a ser alimento vivo” o especificar números para los destinados a colección (los que se mantienen en el	<i>·Invertebrados (excepto las abejas, los moluscos pertenecientes al filum Mollusca y los crustáceos pertenecientes al subfilum Crustacea)</i> <u>Establecimientos:</u> colección:100 o más, alimentación (grillo, tenebrio, zoophoba, cucaracha): 5000 <u>Colección zoológica privada:</u>

	establecimiento como integrantes de la colección) y los destinados a alimentación. ·Peces: tanto en instalaciones como en colecciones zoológicas privadas deberían aplicarse los supuestos del Reglamento Delegado (UE) 2020/691, 100 peces en una instalación es un número que carece de sentido, puesto que cualquier acuario mediano casero los puede albergar sin problema. Lo mismo para anfibios, que se reproducen en el agua, excepto las especies que lo hacen en plantas, que son ranas tropicales de pequeño tamaño. Para estas, se debe aplicar un baremo similar al de aves de pequeño tamaño, aunque su metabolismo y tamaño sean muy inferiores. El Reglamento UE 2016/429 excluye a los anfibios explícitamente, por lo que el número de 20 propuesto en el borrador carece de sentido en una norma que regula la sanidad animal. ·Reptiles: el número de 20 propuesto en el borrador carece de sentido: 1. Por motivos higiénico-sanitarios no ha lugar, el Reglamento UE 2016/429 excluye de su aplicación a los reptiles explícitamente. 2. Los reptiles son extremadamente ricos en variedad: se mantienen tortugas, lagartos y serpientes con tamaños y características muy diferentes, por lo que el número de los mismos	colección:100, alimentación (grillo, tenebrio, zoophoba, cucaracha): 5000 ·Animales acuáticos ornamentales (peces) <u>Establecimiento y colección privada:</u> Se registrarán las instalaciones ornamentales abiertas y las instalaciones ornamentales cerradas que, debido a sus patrones de desplazamiento, generen un riesgo importante de dispersión de enfermedades. ·Anfibios: <u>Establecimiento y colección privada:</u> -Para anfibios que se reproduzcan en aguas continentales, se registrarán las instalaciones ornamentales abiertas y las instalaciones ornamentales cerradas que, debido a sus patrones de desplazamiento, generen un riesgo importante de dispersión de enfermedades. -Anfibios cuyas larvas se críen en plantas u oquedades: 100 ·Reptiles: <u>Establecimientos:</u>
--	---	---

	debería ser función de los parámetros que garantizarían su bienestar animal. Se debería establecer una tabla análoga a la de las aves distintas a las de corral. Su lento metabolismo justifica unos números superiores al de aves y comparativamente muy superior al de perros gatos y hurones. Los números propuestos están pensados teniendo en cuenta criterios de bienestar animal, y el espacio necesario y producción de heces del número de animales propuesto. No parece tener mucho sentido proponer un número de 20 reptiles que pueden pesar 10 gr y poder tener hasta 5 perros de 50 kg sin núcleo zoológico. ·Aves: La clasificación parece correcta, aunque el número debería ser corregido, más si comparamos con el propuesto para perros, gatos y hurones, si se comparan tamaño y características, puesto que , de nuevo, el agravio comparativo es evidente, no se pueden tener 12 aves de más de 500 g pero se pueden tener 56 perros de 50 kg... ·Roedores y conejos: Los números son insuficientes, puesto que muchos reptiles, anfibios y aves consumen roedores en su dieta, en muchos casos, vivos. Las crías no deberían computar en el núcleo, tan solo los animales maduros, en todos los casos	<i>Quelonios:</i> Grandes (más de 2 kg): 30 o más Medianos (entre 500 g y 2 kg): 50 o más Pequeños (hasta 500 g): 100 o más <i>Saurios:</i> Grandes (más de 500 gr): 15 o más Medianos (entre 100 gr y 500g): 25 o más Pequeños (hasta 100 gr): 50 o más <i>Ofidios:</i> Grandes (más de 500 gr): 15 o más Medianos (entre 100 gr y 500 g): 25 o más Pequeños (hasta 100 gr): 50 o más <u>Colección zoológica privada:</u> <i>Quelonios:</i> Grandes (más de 2 kg): 30 o más Medianos (entre 500 gr y 2 kg): 50 o más Pequeños (hasta 500gr): 100 o más <i>Saurios:</i> Grandes (más de 500 gr): 30 o más Medianos (entre 100 gr y 500gr): 50 o más Pequeños (hasta 100 gr): 100 o más <i>Ofidios:</i> Grandes (más de 500 gr): 30 o más Medianos (entre 100 gr y 500 g): 50 o más
--	--	---

	(excepto perros, gatos y hurones, animales que comparten espacio físico con los seres humanos, al contrario que el resto que habitan en vivarios o aviarios ad hoc)	•Pequeños (hasta 100 gr): 100 o más •<i>Aves: especímenes de especies aviares distintos de las aves de corral.</i> <u>Establecimientos:</u> Grandes (peso superior a 500 gr): 12 o más Medianas (100-500 gr): 30 o más Pequeñas (menos de 100 gr): 80 o más <u>Colección zoológica privada:</u> Grandes (peso superior a 500 gr): 30 o más Medianas (100-500 gr): 80 o más Pequeñas (menos de 100 gr): 200 o más •Roedores <u>Establecimientos:</u> Colección: 20 o más No incluidos los roedores que sirven como alimento <u>Colección zoológica privada:</u> Colección:40 o más No incluidos los roedores que sirven como alimento
--	--	---

Cuadro 2		

ANEXO III – Informe anual

Texto	Comentario	Texto alternativo

ANEXO IV - Contenido mínimo del libro de registro

Texto	Comentario	Texto alternativo

ANEXO - Contenido mínimo del Sistema Integral de Gestión - SIGE

Texto	Comentario	Texto alternativo

ANEXO VI - Contenido mínimo de los cursos de formación

Texto	Comentario	Texto alternativo

ANEXO VII - Datos mínimos que el titular del núcleo zoológico deberá facilitar a las autoridades competentes para el registro.

Texto	Comentario	Texto alternativo

ANEXO VIII - Datos mínimos que contendrá el Registro de núcleos zoológicos

	Comentario	Texto alternativo

ANEXO IX - Contenido del informe en el certificado del profesional veterinario

	Comentario	Texto alternativo

ANEXO X - Dimensiones de los alojamientos de los animales

	Comentario	Texto alternativo

COMENTARIOS GENERALES

FECHA Y LUGAR:.....

PERSONA QUE FIRMA:.....